

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00189	BANCO DE BOGOTA	JOSE RAMON VERA PAREDES	23/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	27/02/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE DESLINDE PARA EL DIA 10/05/2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00103	PARCELACIÓN PRODUCTIVA LAS MARGARIAS	NASLY ROSA SANCHEZ	23/02/2023	AUTO CORRIGE AUTO INTER. 103
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO Y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO	24/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	SANDRA MILENA CASTILLO Y RODRIGO GRAJALES RUIZ	27/02/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL DIA 02/05/2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO	24/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00049	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	ALONSO SANIN FONEGRA Y OTROS	23/02/2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DE CALI, RECONOCE PERSONERIA, ORDENA VENTA DE INMUEBLE Y FIJA FECHA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 03/05/2023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OMAIRA RIVERA SUAZA	24/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	YAMILY MORENO VELASQUEZ	24/02/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00325	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	CLARA INES PELAEZ	24/02/2023	AUTO APRUEBA DIRECCION NOTIFICACION DEMANDADA Y ORDENA INSCRIPCION DE LA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00007	COOSANLUIS	MOISES JOSEU PHYSCO CANENCIO	22/02/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00166	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	27/02/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00023	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	27/02/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA	2023-00033	YOLANDA GARCIA OLAVE Y OTROS	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	27/02/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
DIVORCIO	2023-00038	MYRIAN ELIZABETH CHAVEZ OLAVE	ELIAS DE JESUS FLORES TRUJILLO	27/02/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la actualización de la liquidación de crédito visible en el archivo 004 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00189-00
Auto Interlocutorio N° 208

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la actualización de la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior actualización de la liquidación de crédito visible en el archivo 004 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSE RAMON VERA PAREDES.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd031742fa65e34bfc7337557c9a0448261423d815c32836b516955757e21d**

Documento generado en 23/02/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BND

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde el día 29 de marzo del 2023 a las 9:00am, sin embargo, el día 20 de febrero del 2023, el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, presentó nuevamente excusa, por cuanto no le es posible asistir a la diligencia previamente programada.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2018-00212-00
Auto interlocutorio N° 224

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial presentado por el perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, quien pone en conocimiento que tampoco no podrá asistir a la diligencia programada el día 29 de marzo del 2023, en razón a que para ese mismo día ya tenía fijada audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso con el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

Como quiera que la presencia del perito a la diligencia de deslinde es de suma importancia, y su excusa resulta valida, se procederá a reprogramar dicha diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el **DÍA 10 DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de deslinde dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo conforme a los parámetros del art. 403 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes para que presenten dentro de la misma diligencia sus respectivos títulos. A la diligencia deberá concurrir el perito.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior fecha al perito topógrafo BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, para que se haga presente en la diligencia y se sirva sustentar el dictamen pericial. El apoderado de la parte actora, **deberá comunicarle la fecha y hora de la diligencia al profesional.**

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f2cf76a79cdd058a6eaa8fe5f6230a128fe8a7cc1b317710496960e15519d**

Documento generado en 27/02/2023 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00103-00
Auto Interlocutorio N° 207

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 14 del 28/02/2023 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por el Doctor NICOLAS GOMEZ MORA, apoderado de la parte demandada, solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 103 de 01 febrero de 2023 que da por terminado el proceso por pago, por lo siguiente:

“en cuanto al nombre de la demandante (sic) se refiere, toda vez que en varios ítems de la providencia se encuentra con el nombre “NAZLY”, cuando realmente es “NASLY”.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades y que la oficina de registro no presente a futuro problemas o dilaciones por dicho error. ...”

Ahora bien, evidencia el despacho que hubo un error involuntario de digitación y que para todos los efectos procesales pertinentes se tendrá en adelante como la demandada a la señora NASLY ROSA SANCHEZ NAVARRETE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.928.682, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso y se procederá a corregir el auto que dio terminado el proceso por pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en adelante para todos los efectos, que el nombre correcto de la demandada es **NASLY ROSA SANCHEZ NAVARRETE.**

SEGUNDO: CORREGIR el auto Interlocutorio No. 103 de 01 febrero de 2023, notificado en estados el día 02 de febrero de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por pago de la obligación, en el entendido de que el nombre de la demandada es **NASLY ROSA SANCHEZ NAVARRETE.**

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a840a55cc19a1732313bf088fd209f5aafc4cf302a631ff0a7ae3ff393accf**

Documento generado en 23/02/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 021 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00117-00
Auto Interlocutorio N° 215

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 021 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e95a9e0518bc01eb393a102ae83d501b48104560a0e3e5d258bc109e98a8b**

Documento generado en 27/02/2023 09:15:03 AM

BNO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario finalizada diligencia de remate sin presentación de ningún postor.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto Interlocutorio N° 222

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se celebró diligencia de remate fijada para el día 27 de febrero de 2023 sin la presentación de ningún postor. Por lo que se le dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P.:

“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la parte demandante sólo aportó la certificación de la publicación del aviso a través de la EMISORA LEON STEREO 96.0. Emisora local de Dagua (Archivo 41 Expediente Digital); sobre este punto, para brindar mayor publicidad a esta diligencia y evitar la configuración de nulidades futuras. El Despacho le solicita a la parte interesada que para la nueva fecha que se expida el presente AVISO DE REMATE haga su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, ya sea EL PAIS O DIARIO DE OCCIDENTE. De conformidad a lo señalado en el artículo 450 del C.G.P. parte primera:

“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez (...)”

Sobre el uso de plataformas digitales se obrará de conformidad a lo estipulado en el artículo 7 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE desierta la diligencia de remate del día 27 de febrero del año 2023, por falta de postores.

SEGUNDO: SEÑALESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA 02 DE MAYO DEL 2023 A LAS 9:00AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble

embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el artículo 451 y 452 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$31.101.000.00).

TERCERO: LÍBRESE nuevamente el aviso de remate para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135fdcc029c32a4f95f0b7a26605bf70ebe287b124572739b1e79670b837210**

Documento generado en 27/02/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 019 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00179-00
Auto Interlocutorio N° 213

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 019 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446c36fa5bbf7994b6346a2fa7b1c85d5e1e8e2b073966834e8ac01eb6edb8b**

Documento generado en 24/02/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BNO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de venta de bien común, con memorial donde el apoderado de la parte demandante acredita la inscripción de la demanda y solicita el decreto de la venta de bien común y la practica de la diligencia de secuestro, del bien objeto de la litis.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2021-00049-00
Auto Interlocutorio N° 203

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia el memorial presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado de la parte actora, quien remite constancia de la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-460340 y solicita el decreto de la venta de bien común y la práctica de la diligencia de secuestro.

Pues bien, es importante informar que la presente demanda de bien común, propuesta por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en contra de ALONSO SANIN FONEGRA y EL FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "BANCALI", fue admitida mediante auto No. 302 de fecha 14 de mayo del 2021.

El tramite de las notificaciones surtió conforme al código general del proceso y el decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022. Así entonces, mediante auto No. 542 del 09 de agosto del 2021, se tuvo como notificado por aviso el señor ALONSO SANIN FONEGRA y se tuvo por no contestada la demanda, en razón a que no hubo pronunciamiento alguno dentro de los diez días del traslado.

Respecto a la notificación del FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "BANCALI", mediante auto No. 542 del 09 de agosto del 2021, en su numeral tercero se indicó:

*"AUTORIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de que trata el Decreto 806 del año 2020, a la parte demandada FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), al correo electrónico jhon.escobar@cali.gov.co, la cual se realizará por secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Póngase de presente que **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"*

Con base en lo precitado, se le corrió traslado de la demanda al correo jhon.escobar@cali.gov.co el día 25 de noviembre del 2021, pero posterior a la fecha de la notificación, no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, una vez verificado el correo electrónico del Juzgado, se encontraron algunas situaciones, las cuales esta célula judicial no puede pasar por alto.

Si bien es cierto, mediante auto No. 542 del 09 de agosto del 2021 se autorizó el correo electrónico jhon.escobar@cali.gov.co, para que surtiera la notificación del FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), y se le envió el traslado el día 25 de noviembre del 2021, también lo es que para el día 06 de septiembre del 2021 a las 2:43pm, se había allegado la contestación de la demanda por parte de FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su apoderada judicial ANGELA MARIA CIFUENTES RENGIFO, razón por cual desde un principio no debió habersele corrido traslado al correo jhon.escobar@cali.gov.co, ya que para la fecha en que se corrió traslado, ya existía una contestación de la demanda.

Pues bien, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por la Dra. ANGELA MARIA CIFUENTES RENGIFO, una vez revisado el poder allegado al Despacho, se evidencia que éste cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del código general del proceso, por lo que se le reconocerá personería, para que actúe como apoderada del FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que indica:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme al precitado artículo, y evidenciándose que la Dra. ANGELA MARIA CIFUENTES RENGIFO aportó el poder e incluso allegó la contestación de la demanda del presente proceso, sin oponerse a las pretensiones, pues el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, desde la fecha en que se recibió en este Juzgado la contestación, es decir, desde el 06 de septiembre del 2021.

En vista de todo lo anterior, y como quiera que no existe oposición por parte de los demandados, es importante traer a colación el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., el cual a su tenor indica lo siguiente:

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de*

bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

(...)

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a ordenar la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-460340 conforme al trámite preceptuado en el artículo 411 del C.G.P.

Para ello, se ordenará el secuestro del inmueble mencionado para que, una vez practicado el mismo, se proceda con su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, desde el 06 de septiembre del 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. ANGELA MARIA CIFUENTES RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.962.301 y T.P No. 163.037 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., **ORDÉNESE** la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-460340.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-460340. Para ello, **SEÑÁLESE** el día **03 DE MAYO DEL 2023 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: **DESÍGNESE** como Secuestre al señor RUBEN DARÍO GONZÁLEZ CHAVES, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la CARRERA 24A N° 19 – 63 de Palmira. Teléfonos: (602) 286 60 71 y (315) 436 29 54. Correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com.

SEXTO: **FÍJENSE** los honorarios del secuestre en la suma de **\$350.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc7bee517b33b319b904d9db8226a655771399b92e878be0b7d07b0b79a4ec**

Documento generado en 24/02/2023 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 026 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00256-00
Auto Interlocutorio N° 216

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 026 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OMAIRA RIVERA SUAZA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813ca6ed9dd7aa075a34190c9480b89980b4a94df435b50624ce6e2bbeff6ce4**

Documento generado en 27/02/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 025 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00316-00
Auto Interlocutorio N° 214

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 025 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YAMILY MORENO VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c4187a124c2a455fa0729723ee0d674b5b56e9c31f78962092d679925c6ad**

Documento generado en 27/02/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BNO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesto por LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO, con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2021-00325-00
Auto Interlocutorio N° 212

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
14 del 28/02/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, apoderado de la parte actora, quien solicita se autorice la notificación de la demandada CLARA INES PELAEZ RIOS, a la dirección Avenida 9 Norte No. 7-57, Torre Juanambú, apartamento 202 en Cali, por cuanto a la empresa de mensajería autorizada, se le ha dificultado realizar la notificación en la dirección aportada en la demanda. Refiere el apoderado, que su representada logró obtener la dirección de la residencia de la demandada, por medio de los amigos en común que tienen.

Así mismo, el apoderado indica que envió notificación al correo clapelaez@hotmail.com, perteneciente a la demandada, sin ningún resultado.

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado, se autorizará a la parte actora para que realice la notificación a la nueva dirección aportada, esto es Avenida 9 Norte No. 7-57, Torre Juanambú, apartamento 202 en Cali.

Ahora bien, en cuanto a la notificación realizada por correo electrónico, de plano se le informa al apoderado que no se tendrá en cuenta, en razón a que no se ajusta a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Resuelto lo anterior, esta célula judicial, al revisar todo el expediente digital, se percató que, en el auto admisorio de la demanda, solo se ordenó la inscripción de la demanda en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-347480, perteneciente a la demandada CLARA INES PELAEZ RIOS, por lo que se hace necesario también ordenar la inscripción de la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-588773, de propiedad de la demandante, conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la dirección AVENIDA 9 NORTE No. 7-57, TORRE JUANAMBÚ, APARTAMENTO 202 EN CALI, para que allí se surtan las notificaciones de la demandada CLARA INES PELAEZ RIOS.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación electrónica realizada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-588773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO.

Por secretaría LÍBRESE el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f85aadabfb9091f1ae702ee4de172e540286e633b03053492ce113dfce3e5**

Documento generado en 24/02/2023 01:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, allegado por solicitud del Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00007-00
Auto Interlocutorio N° 205

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. Por cuanto allega solicitud la apoderada y también por manifestación del correo electrónico de la Representante Legal de la entidad ejecutante dirfinanciero@coosanluis.coop, la señora DAISSY MARCELA LLANO PINEDA. Que este correo electrónico aparece en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS (Archivo 01 folio 40 del Expediente digital), por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó la siguiente medida: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-300094, ubicado en la vereda San Bernardo, del municipio de Dagua – Valle del Cauca, distinguido como LOTE RURAL los HELECHOS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS. a través de apoderado judicial, contra el señor MOISES JOSEU PHYSCO CANENCIO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION provenientes en el título ejecutivo detallado en el Auto Interlocutorio No. 630 de fecha de 29 de junio de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de la medida de embargo y secuestro del 50% inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-300094, ubicado en la vereda San Bernardo, del municipio de Dagua – Valle del Cauca, distinguido como LOTE RURAL los HELECHOS. En consecuencia, sírvase dejar

sin efectos el oficio No. 341 del 29/06/2022.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ea161630dcd91cdd6c680dbd6c0d75ab0c42a44b86ca66d64d5e42edaca64**

Documento generado en 23/02/2023 04:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELSON GUEVARA TUTISTAR
RADICACION N° 2022-00166-00
Auto Interlocutorio N° 226

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>14 del 28/02/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintisiete (27) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 847, notificado por estados el día 18 de agosto de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 24 de agosto de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d55ea51827e89d6e72dd09e5758560cd2b3a5c145e8128e5745a8f3e961f7b**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NELSON GUEVARA TUTISTAR
RADICACION N° 2023-00023-00
Auto Interlocutorio N° 228

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>14 del 28/02/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintisiete (27) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 146, notificado por estados el día 15 de febrero de 2023. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 22 de febrero de 2023 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por el señor NELSON GUEVARA TUTISTAR en contra de la señora ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db8d2e2a656239f6898fd866f560c6568309bb9112c6a93765786ec53ae5f9**

Documento generado en 27/02/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION N° 2023-00033-00
Auto Interlocutorio Civil N° 221**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

14 del 28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La demanda la presentan los señores YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ, sin embargo, revisada la promesa de compraventa de derechos de posesión de inmueble, se evidencia que esta fue suscrita entre IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, como promitente vendedor y YOLANDA GARCIA OLAVE, como promitente compradora, por lo que el apoderado de la parte actora debe aclarar por qué los señores JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ también fungen como demandantes.
2. En el poder allegado, se indica que éste se encuentra conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, dicha norma hace referencia al poder conferido mediante mensajes de datos, pero es claro que el poder remitido se intentó realizar conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, pues incluso se encuentra con presentación personal ante la notaria de Dagua.

Así mismo, en el poder se indicó que el proceso a llevar a cabo es un ejecutivo por obligación de hacer, por lo que el poder deberá allegarse debidamente diligenciado y ajustado a los parámetros de la Ley 2213 del 2022 o Código General del Proceso.

3. Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del grupo jurídico TITAN S.A.S., a quien se le otorga el poder.
4. En el escrito de la demanda, en el acápite de fundamentos de derechos, el apoderado de la parte actora hace referencia a los artículos 75 y ss., y 396 y ss del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada con el Código General del Proceso.
5. En el escrito de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía, el apoderado de la parte demandante indica que el tramite del presente proceso es el establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil, norma que actualmente se encuentra derogada.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al grupo jurídico TITAN S.A.S., con nit 901354780-4, representado legalmente por el Dr. JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3551662 y TP No. 376310 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d28f58bc1d0628e04b2635228254dbdb86511a75ae8dfbb638ec95aeecfe5f5

Documento generado en 27/02/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de divorcio propuesta por la señora MYRIAN ELIZABETH CHAVEZ OLAVE en contra del señor ELIAS DE JESUS FLORES TRUJILLO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO
DEMANDANTE: MYRIAN ELIZABETH CHAVEZ
RADICACION N° 2023-00038-00
Auto Interlocutorio N° 219

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;">14 del 28/02/2023</p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintisiete (27) de febrero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de divorcio propuesta por la señora MYRIAN ELIZABETH CHAVEZ OLAVE en contra del señor ELIAS DE JESUS FLORES TRUJILLO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma, pues carece de competencia funcional para conocer sobre el asunto propuesto por la parte demandante, ya que el mismo corresponde a un proceso de competencia de los jueces de familia del circuito en primera instancia, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

(...)”

En razón a lo anterior, se tiene entonces que este juzgado no tiene competencia para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia tramitados en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.; norma que indica que los jueces civiles municipales conocen de *“los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral 6°) y 22 (numeral 1°) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio propuesta por la señora MYRIAN ELIZABETH CHAVEZ OLAVE en contra del señor ELIAS DE JESUS FLORES TRUJILLO.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b36bdea4ed9a325e8b62699dd78382a01dfea41ef55ed804afb74733dfd871**

Documento generado en 27/02/2023 09:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>